



2596

No. 2142

Rep. 5557

ADJUDICACION

FOLIO REAL: 26358

CHILLAN, 15 DE JUNIO DE 2000.-

ADJUDICACION, MUTUO E HIPOTECA

En Chillán, República de Chile, a **Dosce días del mes** de Enero del año dos mil, ante Guillermo Vega Varas, Notario de este departamento, con oficio en Arauco número seiscientos treinta de esta ciudad, comparecen: Don **HECTOR MUÑOZ BUSTOS**, chileno, empleado, casado, cédula nacional de identidad Número ocho millones ciento diecinueve mil setenta y siete guión uno, y don **RAFAEL CONTRERAS CANCINO**, chileno, empleado, casado, cédula nacional de identidad Número cinco millones ciento treinta y tres mil doscientos ochenta y seis guión cinco, ambos en representación y en calidad de Presidente y Gerente, respectivamente de la **COOPERATIVA ABIERTA DE VIVIENDAS CHILLANCOOP LIMITADA**, persona jurídica de derecho privado, del giro de su denominación, todos con domicilio en la ciudad de Chillán, calle Constitución Número ochocientos sesenta y uno, en adelante indistintamente también "Chillancoop Limitada" o "La Cooperativa"; doña **ELENA DEL CARMEN CONTRERAS CARO**, chilena, trabajadora, cédula nacional de identidad número cinco millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil setecientos setenta y uno guión seis, soltera, domiciliada en Pasaje Alicante Número novecientos cuarenta y cuatro, Villa Madrid, Chillán, en adelante indistintamente también "El Adjudicatario"; y, el **BANCO DEL DESARROLLO**, sociedad anónima bancaria, Rol UnicoTributario Número noventa y siete millones cincuenta y un mil guión uno, representado por don **GONZALO RODRIGUEZ GUTIERREZ**, chileno, casado, factor de comercio, cédula de identidad nacional número siete millones ochocientos veintiséis mil trescientos veintitrés guión siete, y don **SERGIO CARO GONZALEZ**, chileno, casado, empleado, cédula de identidad nacional número seis millones ciento diez mil cuatrocientos setenta y uno guión dos, todos domiciliados en calle Constitución Número seiscientos cincuenta y cuatro, Comuna de Chillán, en adelante "el Banco"; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditaron sus identidades con las cédulas indicadas y exponen: **PRIMERO:** La Cooperativa Abierta de Viviendas Chillancoop Limitada es dueña del Inmueble compuesto del resto del predio "Quinta Huambalí", ubicado en el Título Huambalí de la comuna y ciudad de Chillán, que conforme al plano de división debidamente autorizado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Chillán, agregado al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año mil novecientos ochenta y uno, bajo el Número ciento treinta y dos, se compone de cinco lotes singularizados con los números dos al seis, en los terrenos señalados como calle Nueva Uno, calle Nueva Dos y superficie singularizada como área verde, que forman un solo paño con una superficie total de ciento catorce mil seiscientos setenta y siete coma cincuenta metros cuadrados, y que deslinda: **Norte**, con Lote Uno de la compradora, hoy Villa San Vicente, en ciento treinta y nueve coma cincuenta metros, y Avenida Alonso de Ercilla en ciento treinta y tres metros; **Sur**, con Isidoro Navarrete, en ciento setenta y tres coma cincuenta metros y con Fundo Huambalí de Zenobia Cerda de Bustamante en doce coma

S E S I O N

veinticinco metros; **Oriente**, con Avenida Huambalí en cuatrocientos veintinueve coma cincuenta metros, con lote número siete en treinta metros, con Avenida Huambalí en cuarenta y siete metros y fundo Huambalí de Zenobia Cerda de Bustamante, en ciento treinta y tres coma cincuenta metros, y **Poniente**, con Orlando Fuentes y Sucesión Ana Díaz de Rodríguez en trescientos sesenta y ocho metros, y con lote número Uno de la compradora, hoy Villa San Vicente, en ciento cuarenta y ocho coma cincuenta metros. Adquirió el dominio del inmueble, por compra a doña MARIA GRACIELA SANDOVAL SANDOVAL, según consta de escritura pública de fecha veintitrés de Julio de mil novecientos noventa y tres, suscrita ante el Notario de Chillán, don Carlos Cervantes Lazo. El título de dominio a favor de la COOPERATIVA ABIERTA DE VIVIENDAS CHILLANCOOP LIMITADA, rola a fojas dos mil trescientos once Número dos mil cuatrocientos dieciocho, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año mil novecientos noventa y tres y figura con el Rol de Avalúo Número dos mil doscientos guión treinta y nueve, Comuna de Chillán. Se deja constancia que La COOPERATIVA ABIERTA DE VIVIENDAS CHILLANCOOP LIMITADA solicitó y obtuvo por Resolución Número ochenta y cinco de fecha tres de Mayo de mil novecientos noventa y seis de la DOM de Chillán, la Aprobación del Anteproyecto de Loteo del DFL Número Dos en el inmueble referido precedentemente, Modificado por Resolución Número ciento cincuenta de fecha treinta y uno de Julio de mil novecientos noventa y seis y por Resolución Número ciento cuarenta y siete, de fecha veintiuno de Agosto de mil novecientos noventa y ocho, de la misma DOM. Este inmueble fue subdividido en trescientos ochenta y dos lotes, signados del número "Uno" al "Trescientos ochenta y dos", según consta del plano de Loteo de Villa Madrid. El inmueble arriba individualizado ha sido objeto de una subdivisión y loteo denominado VILLA MADRID, cuya actual conformación se encuentra establecida en la siguiente documentación: El Plano de Villa Madrid; la Resolución Número cuarenta y ocho de la DOM, de Aprobación de Loteo; las Especificaciones técnicas; la Memoria Explicativa, La Resolución Número ciento cuarenta y siete de la DOM que aprueba la Modificación de Loteo Villa Madrid; La Resolución Número ciento cincuenta de la DOM que modifica la Resolución Número ochenta y cinco de la DOM, y la Resolución Número ochenta y cinco de la DOM que aprueba el Anteproyecto de Loteo, fueron agregados al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, bajo los Números mil seiscientos sesenta y seis, mil seiscientos sesenta y siete, mil seiscientos sesenta y ocho, mil seiscientos sesenta y nueve, mil seiscientos setenta, mil seiscientos setenta y uno y mil seiscientos setenta y dos, respectivamente, del año mil novecientos noventa y nueve. El Plano Modificatorio de la Villa Madrid; la Resolución Número noventa, de la DOM que Autoriza la Recepción de las Obras de Urbanización del Loteo de Villa Madrid; la Resolución Número noventa y uno de la DOM que Autoriza la Modificación del Loteo de Villa Madrid, y la Memoria de Loteo de Villa Madrid, fueron agregados al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes

Este documento no es auténtico sin la firma de su autor o su sello.



Raíces de Chillán del año mil novecientos noventa y nueve, bajo los Números mil seiscientos setenta y tres, mil seiscientos setenta y cuatro, mil seiscientos setenta y cinco y mil seiscientos setenta y seis, respectivamente. Todos estos documentos, además, se encuentran anotados al margen de la inscripción de dominio de fojas dos mil trescientos once número dos mil cuatrocientos dieciocho, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año mil novecientos noventa y tres. El Permiso de Edificación respecto de trescientas ochenta y dos viviendas que forman parte del loteo referido se otorgó por Resolución Número cuarenta y ocho de la Dirección de Obras Municipales de Chillán de fecha trece de Marzo de mil novecientos noventa y ocho y se redujo a escritura Pública con fecha veinticuatro de Abril de mil novecientos noventa y ocho, en la Notaría de Chillán de don Guillermo Vega Varas. La Recepción Definitiva de las Obras de Edificación consta de acta y certificado número ciento cuarenta y uno de fecha veinte de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, de la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Chillán. La Asignación de Roles de Avalúo en trámite para cada uno los lotes Uno al trescientos ochenta y dos, ya indicados, consta en Certificado Número dos mil trescientos catorce del Servicio de Impuestos Internos de fecha treinta de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. La parte vendedora ha construido en el loteo mencionado, viviendas sociales acogidas al D.F.L. Número Dos de mil novecientos cincuenta y nueve, según se acredita con los certificados otorgados por la Dirección de Obras antes indicados. **SEGUNDO:** Según consta del Acta de Sesión del Consejo de Administración de la Cooperativa Abierta de Viviendas Chillancoop Limitada, celebrada con fecha treinta de Marzo del año dos mil, reducida a escritura pública con fecha seis de Abril del año dos mil, en la Notaría de Chillán, de don Carlos Cervantes Lazo, se acordó adjudicar a doña **ELENA DEL CARMEN CONTRERAS CARO**, el inmueble consistente en el sitio y casa ubicado en **Pasaje Alicante Número novecientos cuarenta y cuatro** de la Comuna de Chillán; y que corresponde al sitio o lote Número **Cuatro**, manzana "D" de la Primera Etapa del Loteo individualizado en la cláusula anterior, del plano de Loteo aprobado por la Resolución Número noventa y uno, de la Dirección de Obras Municipales de Chillán, de fecha once de Agosto de mil novecientos noventa y nueve, agregado bajo el Número mil seiscientos setenta y tres, al final del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, del año mil novecientos noventa y nueve, lote con una superficie **Doscientos cuarenta** metros cuadrados, y cuyos deslindes especiales son, según el plano indicado: **Al Norte**, en diez metros con pasaje Alicante; **Al Sur**, en diez coma quince metros con varios propietarios; **Al Oriente**, en diez coma setenta metros con lote cinco y en trece coma treinta y cinco metros con lote seis, y **Al Poniente**, en veinticuatro metros con lote tres. Esta casa y sitio figura con el Rol de avalúo en trámite Número **mil novecientos noventa y tres guión dieciséis**, disgregado del Rol Matriz Número dos mil doscientos guión treinta y nueve, de la Comuna de Chillán. Por el presente acto e instrumento don Héctor Muñoz Bustos y don Rafael Contreras Cancino,

LEMEWOC
GASTIN
ABUGARO
CONSEJO
NOTARIO

en representación de la Cooperativa Abierta de Viviendas Chillancoop Limitada, en sus calidades de Presidente del Directorio y Gerente de la misma, respectivamente, y debidamente facultados para ello, vienen en adjudicar a doña **ELENA DEL CARMEN CONTRERAS CARO**, quien acepta y adquiere para sí, el sitio y casa, correspondiente al Lote Cuatro, de la manzana "D", ya singularizado y deslindado precedentemente. El adjudicatario acepta la adjudicación que por este acto se hace en su favor, en la forma, condiciones y por el precio que a continuación se señala. **TERCERO:** El precio de la adjudicación es la suma de **siete millones quinientos treinta y tres mil novecientos sesenta y seis (\$ 7.533.966.-)**, equivalentes a 500 Unidades de Fomento, según el valor fijado a ésta para el día primero del presente mes y que la adjudicataria paga a la Cooperativa de la siguiente forma: a) Con el equivalente en pesos, moneda legal, de **siete coma cero cuatrocientas diez (7,0410)** Unidades de Fomento por su valor al día primero del presente mes, que la autorizando la adjudicataria a la Cooperativa para girar de sus aportes de capital en la misma y que esta acepta disminuir en igual cantidad en este acto. b) con el equivalente en pesos, moneda legal, de **doscientas noventa y ocho coma ocho mil seiscientas** Unidades de Fomento, por su valor al día primero del presente mes, valor que las partes de común acuerdo asignan a las letras de crédito de la Serie **AD cero siete cinco dos cero V1** de emisión nominal de primero de enero del presente año por **trescientas** Unidades de Fomento nominales e iniciales, que quedarán reducidas al primero del mes subsiguiente al de la fecha del presente instrumento a **doscientas noventa y ocho coma ocho mil seiscientas** Unidades de Fomento, y que el Banco entrega a la Cooperativa con cargo al préstamo que le otorga a la parte adjudicataria en las cláusulas 6^a y siguientes de esta escritura. La reducción antes referida se produce en virtud de la aplicación de las normas contenidas en el párrafo 5º del Reglamento Financiero para la Adquisición de Viviendas a que se refiere la cláusula 6^a de esta escritura; c) con el equivalente en pesos, moneda legal, de **setenta y cuatro coma cero novecientas noventa (74,0990)** Unidades de Fomento, por su valor al día primero del presente mes, provenientes del ahorro previo enterado por la adjudicataria en su Cuenta de Aporte de Capital abierta en la Cooperativa. La adjudicataria, por este acto, faculta expresa e irrevocablemente a la Cooperativa para que en su nombre y representación gire y perciba de su Cuenta de Aporte de Capital para la Vivienda antes individualizada, la cantidad de Unidades de Fomento ya señalada, por su valor al día de su pago efectivo. d) con el equivalente en pesos, moneda legal, de **ciento veinte (120)** Unidades de Fomento, por su valor al día primero del presente mes, que corresponden al monto total del Certificado de Subsidio Habitacional Serie A **noventa y siete Número cero uno guión cero tres cinco siete cuatro**, que la Cooperativa declara haber recibido debidamente endosado a su nombre. La entrega de este documento endosado se tendrá como pago efectivo para todos los efectos legales. La Cooperativa se obliga a acompañar toda la documentación exigida para el pago de dicho Certificado de Subsidio por las normas legales y reglamentarias que lo rigen renunciando desde ya a la



acción resolutoria por el no pago de dicho documento por incumplimiento de los requisitos previstos para su pago en las respectivas normas legales y reglamentarias; La Cooperativa declara haber recibido la totalidad del precio y lo declara en consecuencia íntegramente pagado. Las partes renuncian expresamente a las acciones resolutorias que pudieran emanar del presente contrato. **CUARTO:** Las partes declaran cumplida cualquier promesa de compraventa celebrada entre ellas relativa al inmueble objeto de este contrato, respecto de cuyas obligaciones se otorgan el más amplio y completo finiquito. **QUINTO:** El inmueble se adjudica como especie o cuerpo cierto, en el estado en que actualmente se encuentra y que la adjudicataria declara conocer y aceptar, con sus derechos, usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas, libre de todo gravamen, prohibición o embargo y juicios pendientes, con sus contribuciones fiscales y municipales y demás servicios al día, respondiendo la Cooperativa del saneamiento de la evicción de conformidad a la ley. La adjudicataria declara haber recibido materialmente y a su entera conformidad el inmueble materia de este contrato. **SEXTO:** Entre el BANCO DEL DESARROLLO y doña **ELENA DEL CARMEN CONTRERAS CARO** se ha convenido en el siguiente contrato de mutuo, sujeto a las disposiciones del Título XIII del D.F.L. N° 3 de 1997 del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, y al Acuerdo del Consejo Monetario adoptado en Sesión N° 23 de fecha 06.11.1980, publicado en el Diario Oficial de fecha 12 de noviembre del mismo año y sus modificaciones, Acuerdo que fijó el texto refundido de las normas sobre emisión de letras de crédito, y, demás normas reglamentarias pertinentes, en especial el Reglamento Financiero para la Adquisición de Viviendas, adoptado en Sesión N° 1.437 de 28.04.1982 del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, publicado en el Diario Oficial de 05.05.1982 y sus modificaciones posteriores. **SEPTIMO:** El BANCO DEL DESARROLLO, a fin de enterar la parte del precio referida en la letra b) de la cláusula 3^a, da en préstamo a doña **ELENA DEL CARMEN CONTRERAS CARO**, la cantidad de **trescientas** Unidades de Fomento, en letras de crédito nominales e iniciales, reducidas al día primero del mes subsiguiente al de la fecha del presente instrumento a **doscientas noventa y ocho coma ocho mil seiscientas** Unidades de Fomento, emitidas materialmente por el propio Banco con fecha primero del presente mes, de emisión nominal primero de enero del presente año, de la Serie **AD cero siete cinco dos cero V1** que ganan un interés del **siete coma cinco%** anual, con una amortización directa trimestral en el plazo de **veinte** años. La obligación rige desde el día primero del mes subsiguiente al de la fecha de esta escritura, declarando el deudor haber recibido las letras de crédito a su entera satisfacción, las que entrega en este acto a la Cooperativa y que ésta entrega a su vez en este acto al Banco para su venta. **OCTAVO:** El deudor se obliga a pagar la expresada cantidad de **trescientas** Unidades de Fomento, nominales e iniciales, reducidas al día primero del mes subsiguiente al de la fecha de la presente escritura a **doscientos noventa y ocho coma ocho mil seiscientas** Unidades de Fomento, en el plazo de **doscientos treinta y ocho** meses, a contar del día primero del



mes subsiguiente al de la fecha de este instrumento, por medio de dividendos anticipados, mensuales y sucesivos. Dichos dividendos comprenderán la amortización, interés y comisión. La tasa de interés real, anual y vencida que devenga el presente contrato será del diez coma veinticinco % anual, que incluye el interés propiamente tal y la comisión, de acuerdo con las normas establecidas para tales efectos en el Reglamento Financiero del Banco Central ya referido anteriormente. El dividendo mensual a pagar será el que resulte de multiplicar por trescientas el número de Unidades de Fomento que corresponde a cada uno de los respectivos doscientos cuarenta dividendos, a contar del dividendo Número tres, según consta de la tabla de desarrollo elaborada por el Banco a vía ejemplar para un préstamo u obligación de una Unidad de Fomento, que se encuentra protocolizada con fecha treinta de Octubre de mil novecientos noventa y cinco bajo el Número ochocientos veintitrés en la Notaría de Santiago de don Raúl Undurraga Laso. El deudor declara conocer y aceptar la indicada tabla, recibiendo en este acto para constancia de lo anterior, una copia simple del ejemplar protocolizado. Las partes dejan expresa constancia que la referida tabla, confeccionada de acuerdo con las pautas señaladas por el Banco Central de Chile, forma parte integrante de la presente escritura para todos los efectos legales. Los dividendos se pagarán dentro de los diez primeros días de cada mes. Esta obligación se entiende constituida para responder al pago de la emisión de letras de crédito expresadas en Unidades de Fomento, hecha por el Banco en conformidad a la ley. Queda expresamente estipulado que esta obligación tendrá el carácter de indivisible para todos los efectos legales.- NOVENO: Los dividendos correspondientes al mutuo otorgado, deberán ser pagados en dinero efectivo por el equivalente al valor de la Unidad de Fomento a la fecha del pago. Sin perjuicio de lo anterior, los dividendos devengarán desde el día primero del mes en que debieron haberse pagado, un interés penal igual al máximo que la ley permita estipular, si los dividendos no son pagados dentro del plazo indicado en la cláusula 8^a precedente. Asimismo, el deudor pagará el interés máximo que la ley permita estipular sobre todas las sumas que el Banco hubiere desembolsado por cuenta del deudor para hacer efectivas las obligaciones emanadas de este contrato y por las sumas que anticipare por concepto de contribuciones, como también por cualquier suma que el Banco tuviere que reembolsar con ocasión de este préstamo. El deudor desde ya se obliga a: Uno) solicitar por escrito a su actual empleador para que le descuento de las remuneraciones que perciba, el total del servicio de la deuda que contrae por este instrumento; Dos) informar al Banco por escrito, de todo cambio de empleador, durante la vigencia del crédito dentro del plazo de 15 días de ocurrido el hecho; Tres) solicitar por escrito a cada uno de sus futuros empleadores o institución previsional para que le descuento de las remuneraciones que perciba el total del servicio de la deuda que contrae por este instrumento. Sin perjuicio de lo anterior, el deudor, desde ya, autoriza expresamente al Banco para que solicite de su actual o futuro empleador o institución previsional, según corresponda, el descuento de sus remuneraciones o pensiones que perciba, el total del servicio de la deuda que contrae en



este instrumento. DECIMO: De no existir fijación oficial del valor de la Unidad de Fomento a la fecha del pago, se aplicará el procedimiento que lo sustituya o reemplace.

UNDECIMO: Las letras de crédito que el Banco conforme a lo estipulado en este instrumento entrega a la Cooperativa, se encuentran con sus cupones correspondientes desprendidos de acuerdo a las normas de Reglamento Financiero para la Adquisición de Viviendas ya varias veces citado, y el Banco se obliga a pagar a quien corresponda la parte de amortización e intereses del cupón respectivo, que se devenguen a contar del día 1º del mes subsiguiente al del presente instrumento, hasta el día de vencimiento del cupón, ascendente a **dos coma tres mil setecientas** Unidades de Fomento, obligación que el Banco documenta mediante pagaré expresado en Unidades de Fomento por el monto indicado y con el mismo vencimiento del cupón correspondiente al presente trimestre, todo ello de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 5º, número 5, letra c), del mencionado Reglamento Financiero para la Adquisición de Viviendas. El pago se efectuará siempre y cuando las letras de crédito que se otorgan en mutuo al deudor se encuentren debidamente registradas conforme a las normas vigentes. Si al vencimiento del cupón respectivo no se hubiere practicado el registro, el pago se efectuará una vez registradas las letras de crédito. La cantidad antes mencionada no devengará interés de ningún tipo. DUODECIMO: El deudor puede reembolsar anticipadamente todo o al menos un diez por ciento del capital adeudado, sea en dinero o en letras de crédito del mismo emisor, de la misma serie y del mismo año. Estas letras serán recibidas a la par. En el caso de efectuarse amortizaciones extraordinarias en dinero, se harán en moneda corriente por el equivalente del valor de las Unidades de Fomento a la fecha de hacerse la amortización. En estos casos, para quedar definitivamente libre de toda obligación para con el Banco por el capital o parte del capital reembolsado, deberá el deudor pagar el interés y comisión correspondientes a un período de amortización de las letras del respectivo préstamo por toda la cantidad que hubiere anticipado. En el caso de amortizaciones parciales, se rebajará proporcionalmente el valor de los dividendos mensuales posteriores a la amortización, sin alteración del plazo de la respectiva deuda. La amortización total o parcial extraordinaria hecha voluntariamente por el deudor podrá efectuarse en todo tiempo, menos en los meses en que deban efectuarse los sorteos. Estas amortizaciones extraordinarias se estarán a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la Ley General de Bancos, en el artículo 7º del Acuerdo del Consejo Monetario referido en la cláusula 6ª de este instrumento, y en las circulares e instrucciones de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras pertinentes. DECIMO TERCERO: No obstante haber recibido la Cooperativa la totalidad del precio de la adjudicación que se alude en la cláusula 3ª del presente instrumento, éste y el deudor exponen que han convenido que cualquier diferencia de precio que se produzca en la venta de las letras de crédito que efectúe la Cooperativa directamente o a través de un tercero, en relación a su valor par, será de cargo o beneficio del SERVIU respectivo. En el evento que, de acuerdo a la legislación vigente sobre el Subsidio Habitacional, el pago de



la diferencia de cargo del adjudicatario fuere asumida por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo u otra entidad del Estado, dicha parte sólo pagará el saldo que pudiere quedar impago por dicha Secretaría de Estado o entidad encargada de tal pago. **DECIMO CUARTO:** Para asegurar el exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que asume el deudor en este instrumento derivadas del préstamo en letras de crédito que le otorga el Banco, doña **ELENA DEL CARMEN CONTRERAS CARO**, constituye en favor del BANCO DEL DESARROLLO primera hipoteca sobre el inmueble que por el presente instrumento adquiere. Además, el deudor constituye hipoteca de segundo grado con cláusula de garantía general a favor del Banco del Desarrollo, por quien aceptan sus representantes, sobre el mismo bien, con el objeto de garantizar a dicho Banco el fiel, exacto, integro y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones presentes y futuras, directas e indirectas que por cualquier motivo o título le adeude, tanto si hubieren sido contraídas en forma individual, como también en forma simplemente conjunta o solidaria; en moneda nacional o extranjera; ya sea como deudor principal, fiador o codeudor simple y/o solidario o en cualquier otra forma; ya sea como girador, aceptante, suscriptor, endosante o avalista de letras de cambio, pagarés y otras órdenes de pago distintas de los cheques; por créditos simples o documentarios, por avances y sobregiros en sus cuentas corrientes bancarias o en cuentas especiales; por contratos de apertura o de línea de crédito; por saldos en su contra que arrojen sus cuentas corrientes con motivo de liquidaciones provisorias o definitivas, parciales o totales; por el giro y endoso de cheques o cualquier otra clase de documentos mercantiles y bancarios; por saldos de precio de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales; por novaciones por cambio de deudor y/o de obligación; por mutuos de dinero; por préstamos en moneda corriente documentados con letras de cambio o pagarés; por el descuento de documentos de cualquier naturaleza; por préstamos en cuentas especiales y por cualquier otra obligación que contenga una operación de crédito de dinero; y para responder tanto del capital, reajustes, intereses, comisiones, penas, costas judiciales y extrajudiciales y cualquiera otros gastos y, en general, ampliamente, de cualesquiera otras prestaciones accesorias que correspondan a dichas obligaciones, a juicio exclusivo del Banco; y por las renovaciones, prórrogas, renegociaciones, reprogramaciones y/o cualquiera otras modificaciones de todas estas obligaciones, operaciones y documentos, sin limitación alguna. Las hipotecas comprenden todo lo edificado y plantado y todo lo que acceda o se adhiera al bien raíz hipotecado, como también lo que en el futuro se edifique, plante, acceda o adhiera a él. **DECIMO QUINTO:** Doña **ELENA DEL CARMEN CONTRERAS CARO** se obliga a no gravar, enajenar, adjudicar ni arrendar el inmueble entregado en hipoteca, sin autorización previa del BANCO, otorgada por escrito. Asimismo, se impone la prohibición de celebrar actos o contratos sobre dichos bien, sin la autorización previa y escrita del Banco. **DECIMO SEXTO:** El Banco, representado en la forma antedicha, declara que acepta el reconocimiento de la deuda y la constitución de las hipotecas en su favor, en los términos expuestos en las cláusulas precedentes, y la constitución de la



prohibición de gravar y enajenar el inmueble sin su consentimiento escrito. DECIMO SEPTIMO: El deudor queda obligado a mantener aseguradas contra incendio, incendio causado por terremoto y contra daños materiales causados por conmoción terrestre, las construcciones existentes o que se levanten en el inmueble hipotecado en favor del Banco, en una cantidad no inferior al valor de la tasación efectuada por el Banco; y, si el Banco lo exige, a entregar la respectiva póliza al Banco oportunamente. En caso contrario, el Banco podrá contratar inmediatamente el seguro, si así lo estima conveniente, pagando la correspondiente prima por cuenta del deudor, quien así expresamente lo autoriza. La póliza deberá extenderse a nombre del deudor y endosarse a favor del Banco, como acreedor hipotecario. El seguro podrá contratarse por años, pero si treinta días antes del vencimiento no se renovare por el deudor, queda facultado el Banco para hacerlo por cuenta de aquél, pagando las primas necesarias para mantener vigente el seguro. El Banco tiene derecho, en todo caso, aun con prescindencia del deudor, para contratar los seguros y cargarle el costo de ellos. El Banco, por cuenta del deudor y del codeudor, si lo hubiere, podrá contratar seguros de desgravamen hipotecario por todo el tiempo que se encuentre vigente la deuda, y por un monto equivalente a ella. El deudor podrá contratar un seguro de cesantía involuntaria de acuerdo a lo establecido en el Título II, Nº 10.1, Letra g) del Capítulo 9-1 de la Recopilación de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Los seguros deberán tomarse a favor del Banco y el pago de las primas serán de cargo exclusivo del deudor. En el evento que el Banco pague las primas por cuenta del deudor, éste se obliga a pagarlas al Banco conjuntamente con los dividendos. El deudor faculta al Banco, desde ya, para que las sumas que reciba éste de aquél las impute en primer lugar al pago de lo adeudado por concepto de primas de seguros, por concepto de contribuciones a los bienes raíces del inmueble, y el saldo, al crédito hipotecario, renunciando el deudor al derecho de efectuar él las imputaciones. Ninguna responsabilidad afectará al Banco por la no contratación o la no renovación de los seguros a que se refiere esta cláusula, o por cualquier otra causa referente a las pólizas o a la Compañías Aseguradoras. DECIMO OCTAVO: El Banco otorgará recibo de pago de los dividendos indicando separadamente las sumas que corresponden a la amortización, intereses y comisión. DECIMO NOVENO: No obstante lo establecido en la cláusula 9^a, el Banco queda facultado desde ya para declarar vencidas las deudas y exigir el inmediato pago de las sumas a que se encuentren reducidas, más sus reajustes, intereses, costas y gastos, en los casos siguientes: a) si se retarda el pago de cualquier dividendo más de diez días; b) si el deudor no respeta las prohibiciones a que se obliga en este instrumento; c) si no se pagaren oportunamente las contribuciones a los bienes raíces o cualquier impuesto, tasa, derecho, contribución o servicios a que se encuentre afecto el inmueble hipotecado o no se pagaren oportunamente y en la forma antes pactada, las pólizas de seguro, obligándose el deudor a acreditar al Banco el respectivo pago, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que corresponda efectuarlo; d) si el deudor dejare de pagar íntegra y oportunamente cualquier obligación



que mantenga con el Banco, ya sea por su monto total o por una cualquiera de las cuotas en que se haya dividido su pago, según corresponda; e) si el deudor, o cualesquiera terceros, impidieren a personal del Banco la inspección del inmueble hipotecado, lo que se acreditará mediante certificado notarial; f) si el deudor cayere en insolvencia, entendiéndose para estos efectos que cese en el pago de cualquier obligación, o que el Banco o uno o más acreedores soliciten su quiebra, o que el deudor formule proposiciones de convenio extrajudicial, o que se trabaren en cualquiera de los bienes del deudor embargos o medidas precautorias, o que ocurra cualquier otro hecho ponga en evidencia su notoria insolvencia; g) si el inmueble hipotecado experimenta deterioros o sufre daños, de modo tal que no ofrezca suficiente garantía para la seguridad de sus créditos; h) si por cualquier causa o motivo las hipotecas que se constituyen en este instrumento no se inscriben como gravámenes de primer y segundo grado en los Registros correspondientes; i) si las hipotecas que da cuenta el presente instrumento se anularen, resolvieren o quedaren sin efecto por cualquier causa o motivo. El no ejercicio oportuno por parte del acreedor del derecho que se le reconoce en esta cláusula, no significará de manera alguna renuncia al mismo, reservándose el Banco la facultad de ejercerlo cuando lo estime conveniente.

VIGESIMO: Si por cualquier circunstancia el Banco tuviere que proceder por aplicación de la norma de la letra b) del artículo 10º del Capítulo II del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, a la amortización extraordinaria del préstamo en letras de crédito que por este instrumento se otorga a la adjudicataria, doña **ELENA DEL CARMEN CONTRERAS CARO** reconoce desde ya adeudar el equivalente en pesos, moneda legal, de **doscientas noventa y ocho coma ocho mil seiscientas** Unidades de Fomento, por su valor al día primero del presente mes, y se obliga a otorgar al Banco las garantías que le sean requeridas por éste para caucionar dicho préstamo. El Banco podrá además exigir el otorgamiento de una nueva garantía en caso que el inmueble dado en hipoteca se deprecie por cualquier causa, aceptando expresamente el deudor que sea el Banco el que califique esta circunstancia. El deudor tendrá el plazo de treinta días contados desde que el Banco le notifique por carta certificada su resolución, para constituir una nueva garantía suficiente. Se entenderá como fecha del aviso la del ingreso de la carta al correo. Para los efectos de esta notificación y sin perjuicio de otros domicilios que pudiere tener el deudor, se considerará como su domicilio el inmueble hipotecado que se singulariza en la cláusula 2ª de esta escritura.

VIGESIMO PRIMERO: Para todos los efectos de los contratos celebrados en este instrumento, el deudor constituye domicilio en la ciudad y comuna de Chillán, prorrogando la competencia a sus Tribunales de Justicia. Ello, sin perjuicio del derecho del Banco a entablar las acciones derivadas del presente instrumento ante los Tribunales que correspondan al domicilio o residencia del deudor, si lo estima conveniente a sus intereses. Los pagos y demás operaciones a que dé lugar el presente instrumento se efectuarán en las oficinas del Banco.

VIGESIMO SEGUNDO: Cuando el deudor no hubiere satisfecho los dividendos en los plazos fijados y requerido judicialmente, no los



pagare en el término de diez días, el Banco podrá, entre otros derechos, solicitar la posesión del inmueble hipotecado o pedir que se saque a remate de acuerdo con el procedimiento señalado en el D.F.L. N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ya citado.

VIGESIMO TERCERO: Todos los gastos, honorarios, impuestos y derechos que generen los contratos celebrados en el presente instrumento, y sus inscripciones, como las cancelaciones y alzamientos que originen, serán de cargo exclusivo del deudor.

VIGESIMO CUARTO: Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir del Conservador de Bienes Raíces respectivo, las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan. VIGESIMO QUINTO: Declaran el deudor y la Cooperativa que han recibido del Banco información anticipada y completa acerca de los gastos aproximados de la operación, como asimismo, sobre el financiamiento y procedimiento de liquidación de las letras de crédito en el mercado de valores y de las fluctuaciones de precio o tasa de descuento a que están sujetos estos instrumentos, fluctuaciones que afectan el importe líquido en pesos que se recibirá en préstamo. Declara también el deudor que autoriza al Banco para cargar a una o varias cuotas o dividendos de pago de su deuda, las sumas que por concepto de gastos de operación haya desembolsado el Banco a su nombre. Declara, además, el deudor, que su actual estado civil es el de soltera; todo ello para los efectos de lo prescrito por el artículo 160 del D.F.L. N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, y por el artículo 27 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, declaración que formula a solicitud expresa del Banco y aceptando que ha sido considerada esencial e inductiva para la celebración del presente contrato.

VIGESIMO SEXTO: Por este acto, las partes otorgan mandato especial e irrevocable al BANCO DEL DESARROLLO, para que en su representación rectifique, complemente o aclare la presente escritura respecto de cualquier error u omisión existentes en las cláusulas relativas al inmueble adjudicado, al precio de adjudicación, a la modalidad de su pago y al mutuo otorgado por el Banco, sus condiciones y las garantías que lo caucionan, a los alzamientos, cancelaciones y posiciones de garantías que hubiere en las cláusulas precedentes, como también, en cualquier cláusula no principal de este instrumento. El mandatario queda especialmente facultado para suscribir todos los instrumentos públicos que fueren necesarios para el cumplimiento de su cometido, como para requerir del Conservador de Bienes Raíces, Notario Público y Archivero Judicial respectivos, todas las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan. El Banco del Desarrollo acepta el presente mandato y se obliga a cumplirlo fielmente.

VIGESIMO SEPTIMO: La Cooperativa, de acuerdo a lo estipulado en las cláusulas tercera y séptima del presente instrumento, se da por recibida de las letras de crédito otorgadas en préstamo al deudor y, por este acto, entrega las letras al Banco con el objeto que sean registradas conforme a las normas impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. La Cooperativa faculta irrevocablemente al Banco del Desarrollo para que mantenga las letras de crédito hasta que sean finiquitados todos los trámites legales y, para que proceda a su venta por el precio de plaza, autorizándolo formalmente, de conformidad a lo



dispuesto en el artículo 271 del Código de Comercio, para comprar estos valores para sí.

VIGESIMO OCTAVO: A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por las normas que regulan el Sistema de Subsidio Habitacional, el adjudicatario constituye prohibición de enajenar la vivienda adquirida en este instrumento durante el plazo de cinco años contados desde la fecha de la inscripción de la presente prohibición en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, sin autorización previa del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región del Bío - Bío el cual sólo la podrá otorgar si se cumplen los requisitos establecidos en dichas normas. Queda también prohibido al adjudicatario durante el mismo plazo señalado precedentemente, darle a la vivienda otro destino que no sea exclusivamente habitacional, ni destinaria a vivienda de recreación o veraneo. Las prohibiciones constituidas en esta cláusula caducarán automáticamente, de pleno derecho, transcurridos el plazo de cinco años antes aludido. La infracción a lo dispuesto en esta cláusula hará responsable al adjudicatario, quien se hará acreedora a las sanciones establecidas en las normas que regulan el Sistema de Subsidio Habitacional. VIGESIMO NOVENO: La Cooperativa y el adjudicatario confieren al Banco mandato mercantil irrevocable y gratuito, en conformidad a los términos de los artículos 233 y 241 del Código de Comercio, para que el producto líquido de la venta de las letras referidas sea aplicado por el Banco al pago o abono de las deudas directas o indirectas que pueda tener la Cooperativa con el Banco, estén o no vencidas a la fecha de la imputación. En todo caso, convienen las partes en establecer que si se produjere una diferencia a favor del adjudicatario, en virtud de la venta de las letras de crédito a un precio superior a su valor par, corresponderá a la Cooperativa restituirlle íntegramente dicha diferencia. Los representantes del Banco aceptan el mandato otorgado y se obligan en tal calidad a su cabal cumplimiento; quedando el Banco liberado de la obligación de rendir cuenta. TRIGESIMO: Por este acto, la Cooperativa faculta y autoriza irrevocablemente al Banco del Desarrollo para cobrar y percibir del Servicio de Vivienda y Urbanización que corresponda, el producto del Certificado de Subsidio Habitacional señalado en la letra d) de la cláusula 3^a de la presente escritura. La Cooperativa renuncia expresamente a su facultad de cobrar personalmente estas sumas, pactándose que este cobro sólo podrá hacerlo el Banco del Desarrollo. Con todo, se establece la obligación de la Cooperativa de efectuar ante los organismos competentes las diligencias, actuaciones y trámites que fueren necesarios para el pago del subsidio, formulando oportunamente las solicitudes y peticiones respectivas con entrega de los antecedentes y documentación requerida. Por consiguiente, se exime de toda responsabilidad al Banco del Desarrollo por el acaecimiento de cualquier circunstancia que impidiere el cobro y recepción del beneficio. Por el presente instrumento, la Cooperativa y la adjudicataria facultan irrevocablemente al Banco del Desarrollo para que cobre y perciba el ahorro previo y pago al contado que se señalan en la letras a) y c) de la cláusula 3^a del presente instrumento. La Cooperativa renuncia a la posibilidad de cobrar o percibir directamente estas sumas, estableciéndose que sólo podrán ser cobradas por el Banco del Desarrollo en ejercicio del poder antes conferido. Los poderes otorgados anteriormente



al Banco del Desarrollo son irrevocables, pudiendo ser revocados sólo mediante consentimiento expreso de éste. El Banco del Desarrollo a través de sus representantes, acepta los mandatos otorgados precedentemente y queda facultado irrevocablemente para que los valores que reciba efectivamente por los conceptos señalados los destine al pago o abono de las deudas directas e indirectas que la Cooperativa mantenga con el Banco del Desarrollo, se encuentren o no vencidas a la fecha de su imputación; quedando el Banco liberado de la obligación de rendir cuenta. TRIGESIMO PRIMERO: Los representantes del Banco, ya individualizados, vienen en liberar, de la prohibición inscrita a fojas mil ochocientos ochenta y uno Número mil seis del año mil novecientos noventa y tres en el Registro respectivo del Conservador de Bienes Raíces de Chillán, solamente al inmueble que por este instrumento se adjudica, y para el sólo efecto de inscribir el dominio de la propiedad a nombre del adjudicatario y la hipoteca y prohibición que esta última constituye en favor del Banco del Desarrollo. Una vez realizadas las inscripciones solicitadas, liberan definitivamente, sólo al inmueble que por este instrumento se adjudica, de la prohibición antes indicada, y de la hipoteca inscrita a fojas mil setecientos noventa y nueve vuelta Número ochocientos del año mil novecientos noventa y tres en el Registro respectivo del conservador citado, debiendo, en consecuencia, quedar plenamente vigentes dichos gravámenes respecto del resto del inmueble no liberado. TRIGESIMO SEGUNDO: Se deja constancia que conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo cuarenta y uno de la Ley Número dieciocho mil ciento noventa y seis, el presente instrumento se extiende de acuerdo al procedimiento de escrituración establecido en el artículo sesenta y ocho de la Ley Número catorce mil ciento setenta y uno, por lo que desde la fecha de su protocolización se considerará como escritura pública, para todos los efectos legales. Se deja constancia que en el caso que el adjudicatario sea una mujer casada no separada de bienes, se le presumirá como tal, de acuerdo a lo establecido en el artículo cuarenta y uno de la citada Ley, para la celebración de los contratos de que da cuenta el presente instrumento. TRIGESIMO TERCERO: En conformidad a lo dispuesto en el artículo veintidós del D.S. Número cuarenta y cuatro de mil novecientos ochenta y ocho, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se deja constancia que el Permiso de Construcción de la vivienda objeto de la presente adjudicación, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de Chillán con fecha veinte de Agosto de mil novecientos noventa y nueve tiene el Número ciento cuarenta y uno y el legajo de antecedentes archivados en la mencionada Dirección de Obras, en conformidad al artículo cinco punto uno punto diecinueve de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, forman parte integrante de esta escritura para todos los efectos legales. TRIGESIMO CUARTO: La Cooperativa, a través de sus representantes, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo dieciocho del DFL cuatrocientos cincuenta y ocho de mil novecientos setenta y cinco, modificado por la Ley Número diecinueve mil cuatrocientos veintisiete; incluye en la presente escritura una nómina que contiene la individualización de los proyectistas y constructores del Conjunto Habitacional denominado VILLA MADRID: Proyectistas:



Arquitecto: Don Alejandro Oñate Pinto, casado, cédula nacional de identidad número seis millones noventa y ocho mil trescientos cinco guión cuatro; Ingeniero Civil, casado, don Aquiles Altamirano Hernández, cédula nacional de identidad número siete millones doscientos treinta y tres mil seiscientos setenta y cuatro guión siete; Constructores: Empresa Constructora Chillán S.A., persona jurídica derecho privado, del giro de su denominación, cédula de identidad número noventa y seis millones ochocientos cuarenta y un mil ciento treinta guión seis, representada por don Alvaro Herrera Gacitúa, constructor civil, casado, cédula nacional de identidad número nueve millones cuatrocientos quince mil ciento cinco guión ocho, por don Hector Luis Muñoz Bustos, técnico en administración, casado, cédula de identidad número ocho millones ciento diecinueve mil setenta y siete guión uno, y por don Rafael Luis Contreras cancino, empleado, casado, cédula de identidad número cinco millones ciento treinta y tres mil doscientos ochenta y seis guión cinco. Constructor Civil: don Alvaro Herrera Gacitúa, casado, cédula nacional de identidad número nueve millones cuatrocientos quince mil ciento cinco guión ocho, todos con domicilio en calle Constitución número ochocientos sesenta y uno, Chillán. TRIGESIMO QUINTO: Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura para requerir del Conservador de Bienes Raíces respectivo, las inscripciones, subinscripciones, alzamientos, y anotaciones que procedan. La personería de los representantes de la COOPERATIVA ABIERTA DE VIVIENDAS CHILLANCOOP LIMITADA, consta de escritura pública de fecha siete de Junio de mil novecientos noventa y nueve, suscrita ante el Notario de Chillán, don Guillermo Vega Varas, la que no se inserta por ser conocida de las partes y del Notario que autoriza. La personería de los representantes del Banco del Desarrollo, consta de escrituras públicas, de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y ocho y veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, otorgadas en las Notarias de Santiago, de doña Gloria Cortes Escaida y de don Patricio Zaldivar Mackenna, las que no se insertan por ser conocidas de las partes y del Notario que autoriza. El borrador de esta escritura fue redactado por el abogado don Patricio Lama Kuncar. Las contribuciones se acreditan pagadas con el Certificado de Deuda al día diez de enero del año dos mil, que he tenido a la vista. La Recepción Final y la calidad de vivienda social constan del Certificado Número ciento cuarenta y uno de fecha veinte de Agosto de mil novecientos noventa y nueve; la urbanización consta del certificado Número noventa de fecha once de Agosto de mil novecientos noventa y nueve; documentos todos otorgados por la Dirección de Obras de la Municipalidad de Chillán, los que he tenido a la vista y se encuentran protocolizados con el Número trescientos sesenta y siete al final de mis Registros, bajo el Repertorio Número cuatrocientos veintiseis, con fecha doce de Enero del año dos mil.



Rafael
RAFAEL CONTRERAS CANCINO

C.I. N° 5.133.286-5

Hector Muñoz
HECTOR MUÑOZ BUSTOS

C.I. N° 8.119.077-1

Elena Contreras
ELENA DEL CARMEN CONTRERAS CARO

C.I. N° 5.458.771-6

Gonzalo Rodriguez Gutierrez
GONZALO RODRIGUEZ GUTIERREZ

C.I. N° 7.826.323-7

Sergio Caro
SERGIO CARO GONZALEZ

C.I. N° 6.110.471-2

Firmaron ante mí don RAFAEL CONTRERAS CANCINO, c. id. 5.133.286-5 y don HECTOR MUÑOZ BUSTOS, c. id. 8.119.077-1, en representación de la COOPERATIVA ABIERTA DE VIVIENDAS CHILLANCOOP LIMITADA, Rut. 00.246.460-8, dona ELENA DEL CARMEN CONTRERAS CARO, c. id. 5.458.771-6, en representación de don GONZALO RODRIGUEZ GUTIERREZ, c. id. 7.826.323-7 y don SERGIO CARO GONZALEZ, c. id. 6.110.471-2, en representación del BANCO DEL DESARROLLO, Rut. 97.051.000-1. Chillan, 12 de Enero del 2000.

Protocolizado con el N° 435, final del Registro a mi cargo y se anotó en el libro reportorio con el N° 622 con esta fecha, en Chillan, 23 de Enero del 2000.



P. Notario
P. PÚBLICO

Guillermo Vial

Certifico que la fotocopia del presente
concorde con su original, tenido a la vista.

Chillán 06 de JUNIO 2000 de 199



Rol matriz de Impuestos Internos número 2200-39 de la
comuna de Chillán, Contribuciones no registra Deuda,
lote con asignación del rol en trámite citado en la
escritura precedente.- Requirió don Rafael Contreras
Cancino, empresario, de este domicilio, quien no estimó
necesario firmar.- CHILLAN, 15 de Junio de 2000.-





CERTIFICADOS
=====

CERTIFICO: QUE LA PRESENTE
COPIA SE ENCUENTRA CONFORME
CON SU MATRIZ.-

CHILLAN, 21 de Noviembre de 2014.-



LUIS A. GONZALEZ ALVARADO
Conservador - Archivero

CERTIFICADO DE INSCRIPCION

El Conservador de Bienes Raíces de la agrupación
de las comunas de Chillán, Chillán Viejo, Coihueco
y Pinto, Provincia de Ñuble, Octava Región que
suscribe, Certifica, que el inmueble individualizado
en la copia que precede, se encuentra inscrito a
fojas 2596 número 2142 del Registro de Propiedad
del año 2000.-.-

CHILLAN, 21 de Noviembre de 2014.-



LUIS A. GONZALEZ ALVARADO
Conservador - Archivero

CERTIFICADO DE VIGENCIA



El Conservador de Bienes Raíces de la agrupación de las comunas de Chillán, Chillán Viejo, Coihueco y Pinto, Provincia de Ñuble, Octava Región que suscribe, Certifica, que la inscripción del inmueble, que en copia autorizada precede, se encuentra vigente a nombre de:

* CONTRERAS CARO ELENA DEL CARMEN.-
Por no existir anotaciones marginales a la misma que indique su cancelación total ni parcial a esta fecha.-

CHILLAN, 21 de Noviembre de 2014.-



LUIS A. GONZALEZ ALVARADO
Conservador - Archivero



CONSERVADOR DE BIENES RAICES
CHILLAN

(i.p.a.)

Folio : 26358.-

C E R T I F I C A D O S

HIPOTECAS Y GRAVAMENES, INTERDICCIONES Y PROHIBICIONES, Y DE LITIGIOS, del inmueble inscrito a fojas 2596 número 2142 del Registro de Propiedad del año 2000.- A nombre de :

* CONTRERAS CARO ELENA DEL CARMEN.-

Revisados los índices del Registro de Hipotecas y Gravámenes, durante 30 años, por los nombres y apellidos de las personas que han sido dueñas desde esa fecha hasta hoy, de la propiedad individualizada precedentemente, el Conservador de Bienes Raíces de la agrupación de las comunas de Chillán, Chillán Viejo, Coihueco y Pinto, Provincia de Ñuble, Octava Región, que suscribe, CERTIFICA:

Haber encontrado 2 inscripciones vigentes en dicho período.-

- 1.- Hipoteca a fojas 2432 número 1151 en el Registro año 2000, a favor de BANCO DEL DESARROLLO.-
- 2.- Hipoteca a fojas 2440 número 1152 en el Registro año 2000, a favor de BANCO DEL DESARROLLO.-



LUIS A. GONZALEZ ALVARADO
Conservador - Archivero

Revisados igualmente, durante 30 años hasta hoy, los índices del Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar, por los mismos nombres y apellidos, el Conservador de Bienes Raíces de la agrupación de las comunas de Chillán, Chillán Viejo, Coihueco y Pinto, Provincia de Ñuble, Octava Región, que suscribe, CERTIFICA:

Haber encontrado 2 inscripciones vigentes en dicho período, respecto de la referida propiedad.-

- 1.- Prohibición a fojas 3159 número 1347 en el Registro año 2000, a favor de BANCO DEL DESARROLLO.-
- 2.- Prohibición a fojas 3167 número 1348 en el Registro año 2000, a favor de SERVIU REGION DEL BIO BIO.-



LUIS A. GONZALEZ ALVARADO
Conservador - Archivero

Revisadas las inscripciones de dominio que forman los títulos de 30 años hasta hoy, de la propiedad a que se refieren los Certificados anteriores, el Conservador de Bienes Raíces de la agrupación de las comunas de Chillán, Chillán Viejo, Coihueco y Pinto, Provincia de Ñuble, Octava Región, que suscribe, CERTIFICA: Que no hay constancia en ellas que la propiedad sea objeto de litigios.-



LUIS A. GONZALEZ ALVARADO
Conservador - Archivero

BIEN FAMILIAR

El Conservador de Bienes Raíces de la agrupación de las comunas de Chillán, Chillán Viejo, Coihueco y Pinto, Provincia de Ñuble, Octava Región, que suscribe, CERTIFICA: Que al margen de la(s) inscripción(es) de fojas 2596 número 2142 del Registro de Propiedad del año 2000, no hay constancia a la fecha de haber sido declarado bien familiar, de conformidad a la Ley N° 19.335.-



LUIS A. GONZALEZ ALVARADO
Conservador - Archivero

CHILLAN, Siendo las 09:22 Hrs. del 21 de Noviembre de 2014.-



4zDC50jD1417435917

Este documento incorpora firma electrónica avanzada, según lo señala la Ley N° 19.799 y el Autoacordado de la Excmo. Corte Suprema publicado en D.O. 10/11/2006. Su autenticidad puede ser verificada ingresando el código en www.verificarfirma.cl